



Bogotá, 01/11/2023

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: 20235330976061
Fecha: 01/11/2023

Señor (a) (es) **Transportes de Colombia Tours SAS**Carrera 11 No 3A - 54 Altico
Neiva, Huila

Asunto: 7855 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7855** de **03/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO		Cī	
NO	X	51	

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615 Página | 1





Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO X SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO X SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Página | 2

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:





MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 785	55 DE 03/10	/2023
-----------------------	-------------	-------

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

GI-FR-014

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018





RESOLUCIÓN No. 7855 DE 03/10/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de

GJ-FR-014 Página **2** de **14** V1, 24- may -2023

,

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". ⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

10"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

^{12 &}quot;El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.





DE **03/10/2023**

<u>órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa</u>, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.





RESOLUCIÓN No. 7855 DE 03/10/2023

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.** con **NIT 900475150-1**(en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, de acuerdo con la resolución No.29 del 10/07/2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte, entre ellos, el FUEC. (ii) Porta el servicio de Transporte Especial con la Tarjeta de Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.1.Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el FUEC.

12.1.1 Mediante Radicado No. 20215341347832 del 06/08/2021

Mediante radicado No. 20215341347832 del 06/08/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367295 del 31/03/2021, impuesto al vehículo de placa TZX901 vinculado a la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido





03/10/2023

la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015367295 del 31/03/2021, impuesto al vehículo de placa TZX901 vinculado a la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1,** y remitidos a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la





RESOLUCIÓN No. 7855 DE 03/10/2023

prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹³

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.

1

¹³ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019





E 03/10/2023

- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁴, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este

Página 7 de 14

¹⁴ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.





RESOLUCIÓN No. 7855 DE 03/10/2023

indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa que aquí se investiga, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, en el presente caso, se tiene que los IUIT No. 1015367295 del 31/03/2021 impuesto a los vehículos de placa TZX901 equipos vinculado a la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S** SIGLA **TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S**. con **NIT 900475150-1**, del cual se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre, sin contar con el FUEC.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

12.2 Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con la Tarjeta de Operación Vencida.

12.2.1 Mediante Radicado No. 20225340633462 del 05/05/2022

Mediante radicado No. 20225340633462 del 05/05/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015376727 del 26/03/2022, impuesto al vehículo de placa WMZ913 vinculado a la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la Tarjeta de Operación Vencida de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.** con **NIT 900475150-1** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:





03/10/2023

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el Decreto 1079 de 2015 establece la definición de la tarjeta de operación, sus características y, así mismo, sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios del vehículo, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o





DE 03/10/2023

canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículo que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.1015376727 del 26/03/2022 impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.** con **NIT 900475150-1**, a través del vehículo de placas





DE 03/10/2023

WMZ913, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el Informe de Infracción al Transporte No. 1015367295 del 31/03/2021, impuesto a los vehículos de placa TZX901, equipo vinculado a la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S**. con **NIT 900475150-1** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO Que de conformidad con el IUIT No. 1015376727 del 26/03/2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WMZ913, vinculado a la **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S**. con **NIT 900475150-1**, quien presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la Tarjeta de Operación vencida.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.** con **NIT 900475150-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, con la Tarjeta de Operación cancelada pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.





DE **03/10/2023**

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.** con **NIT 900475150-1**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

- "**Artículo 46**. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.





E 03/10/2023

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. -

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S**. con **NIT 900475150-1**.

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.





03/10/2023

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4715 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

03/10/2023 7855 DE

Notificar:

TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S SIGLA TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S. con NIT 900475150-1

Correo: transcolombiatour@hotmail.com

Dirección: CARRERA 11 NO. 3A - 54 – Altico Neiva/Huila María Cristina Alvarez – Profesional Especializado DITTT

Proyecto: Javier Andrés Rosero Pérez-Contratista DITTT Revisor: Angela Patricia Gomez- Contratista DITTT

Página 14 de 14 GJ-FR-014

^{15&}quot; Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiquaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).







Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 06-08-2021 02-53 RADICAGRATION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 06-08-2021 02-53 RADICAGRATION DE MUNICOZ
Destino: 534-34-34- GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte gov.co diagonal 23G No.95A - 85 edificio Burò25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367295							
1.FECHA Y HORA			REPÚBLICA DE COLOMBIA				
AÑO MES	HORA	MINUIUS	MINISTERIO DE TRANSPORTE				
2021 01 02 (03) 04 00 01 02	\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	00 10	La movilidad es de todos Mintransporte				
DIA 05 06 07 08 08 09 10 31 09 10 11 12 16 17 18	} 	40 50	SECRITARIA DE MOVILIDAD BOGOTA				
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA , KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD							
CL 28 Sur CR 24 Bogotá							
3. PLACA (Marque las letras)							
A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J A B C D E F G H I J	K L M N O P K L M N O P	Q R S T Q R S T	U V W X Y Z U V W X Y Z U V W X Y Z				
3.1 PLACA (Marque los números) 4. EXPEC	DIDA	ES DE TRANSPORTE PÚBLIC 7.1 RADIO DE	O TERRESTRE AUTOMOTOR ACCIÓN				
	7.1.1 Ope	ración Metropolitana,	7.1.2 Operación Nacional				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 PARTICUL 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	AR X COL	ECTIVO VIDUAL	POR CARRETERA				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y		IIXTO	ESPECIAL X MIXTO				
Letras Números Nacionalid	7.2. TARJETA 234403	18 03 23	CARGA				
8. CLASE DE VEHÍCULO	9. DATOS DEL CONDUCTOR						
AUTOMOVIL CAMIÓN BUS MICROBUS	Cédula ciudadania. X Cédula extr	1 TIPO DE DOCUMENTO anjería. Documento de					
BUSETA VOLQUETA	——————————————————————————————————————		EDAD 40				
CAMPERO X CAMIÓN TRACTOR CAMIONETA OTRO	NÚMERO: 0080056526	colombia	ano EBAB 40				
MOTOS Y SIMILARES	NOMBRES VILLANUEVA GOD DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	DOY JUAN TELEBOS	hogotajijijijiji				
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD NÚMERO 10006628693	11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO 00080056526	VIGENCIA (13)	bogota UNICIPIO:				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO HERNANDEZ MELO OSCAR RODOLF NIT. C. X. Número 79656036 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social) OTRA NIT. C. C. Número 900475150							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción d	e la norma infringida) NACIONAL (DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE e aplique por infracción al transporte				
LEY 336 AÑO 1996 NUMERA ARTICULO 49 LITERAL	1 3 A	в С					
10	la operación d	MENTO DE TRANSPORTE (d lel equipo -)	lescripción del documento que sustentan				
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque							
o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): 14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)							
15.1 Modalidades de transporte de 15.2 Modalidades de operación Nacional 15.2 Modalidades de Metropolitano, I	operación Nacional Metropolitano, Distrital y/o Municipal						
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE X	14.4 PARC	UEADERO, PATIO O SITIO	AUTORIZADO CIUDAD O MUNICIPIO				
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE X NOMBRE DE LA AUT 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO	DRIDAD: 14.4 PARO DIRECCIÓN						
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De:	DRIDAD: 14.4 PARC DIRECCIÓN DIRECCIÓN DR CARRETERA (Decisión 837 de 20)	19)					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De: DECISIÓN 467 DE 1999	DRIDAD: 14.4 PARK DRICCOM DR	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMERO	CIUDAD O MUNICIPIO BILITACIÓN (Del automotor) D M A				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De- DECISIÓN 467 DE 1999	ORICAD: 14.4 PARC ORICCCON OR CARRETERA (Decisión 837 de 20 ccripción de la norma infringida) UMERAL IGACIÓN ADMINISTRATIVA DE	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMERO	CIUDAD O MUNICIPIO				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De: DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO N 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST	ORIOAD: 14.4 PARK ORICCCOM OR	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMERO 16.4. CERTIFICADO DE HA	CIUDAD O MUNICIPIO BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidad de carga)				
16. TRANSPORTÉ INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De- DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detailada de los hechos, no Itransporta a jaidive edilsa baron dimas cc 52972130 si	ORIOAO: 14.4 PARC ORICCCOM OR	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMIRIO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMIRIO	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidad de carga) D M A				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De- DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detailada de los hechos, no	ORIOAO: 14.4 PARC ORICCCOM OR	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMIRIO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMIRIO	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidad de carga) D M A				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De- DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, no transporta a jaidive edilsa baron dimas cc 52972130 si faltade mefios	ORICADO OR CARRETERA (Decisión 837 de 20 scripción de la norma infringida) UMERAL IGACIÓN ADMINISTRATIVA DE INTENDENCIA DE TRANSPORTE ORIGANIA ORIGANIA ORICANIA ORICAN	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMIRIO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMIRIO	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidad de carga) D M A				
16. TRANSPORTÉ INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De- DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detailada de los hechos, no Itransporta a jaidive edilsa baron dimas cc 52972130 si	ORICARETERA (Decisión 837 de 20. scripción de la norma infringida) UMERAL IGACIÓN ADMINISTRATIVA DE INTENDENCIA DE TRANSPORTE OTRANSPORTE INTO Y TRANSPORTE	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMERO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMERO e comparendo # 30363	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidadde carga) D M A				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De- DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, no transporta a jaidive edilsa baron dimas cc 52972130 si faltade mefios 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÂNS	ORICAGO OR CARRETERA (Decisión 837 de 20 cripción de la norma infringida) UMERAL IGACIÓN ADMINISTRATIVA DE INTENDENCIA DE TRANSPORTE OTRANSPORTE SITO Y TRANSPORTE	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMBRO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMBRO e comparendo # 30363	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidad de carga) D M A				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De: DECISIÓN 167 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, no transporta a jaidive edilsa baron dimas co 52972130 si faltade mefios 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÂNS NOMBRES	ORICAGO OR CARRETERA (Decisión 837 de 20 cripción de la norma infringida) UMERAL IGACIÓN ADMINISTRATIVA DE INTENDENCIA DE TRANSPORTE OTRANSPORTE SITO Y TRANSPORTE	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMBRO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMBRO e comparendo # 30363	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidad de carga) D M A				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PO 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVEST LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPER 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, no Itransporta a jaidive edilsa baron dimas co 52972130 si faltade mefios 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÂNS NOMBRES ROMERO CASTRO ASTRID CAROLINA 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES	ORICAGO OR CARRETERA (Decisión 837 de 20 cripción de la norma infringida) UMERAL IGACIÓN ADMINISTRATIVA DE INTENDENCIA DE TRANSPORTE OTRANSPORTE SITO Y TRANSPORTE	19) 16.3. CERTIFICADO DE HA NÚMBRO 16.4. CERTIFICADO DE HA NÚMBRO e comparendo # 30363	BILITACIÓN (Del automotor) D M A BILITACIÓN (Unidadde carga) D M A 146 por B02 no ce inmoviliza por 7263 TRA-MEBOG				



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

Sigla:

Nit:

CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

09-356292-12
12 de Febre
2023 Domicilio principal:

Matrícula No.:

Fecha de matrícula:

Último año renovado:

Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023 Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE DEL CERRO No 18 a - 29 SECTOR

LA MOCHILA

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico: gerencia@transportesfura.co

Teléfono comercial 1: 3112420775 Teléfono comercial 2: 3134980293 Teléfono comercial 3: No reportó Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 51A # 21 - 83 LA CONCORDIA

BUCARAMANGA, SANTANDER DEL SUR, Municipio:

COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: gerencia@transportesfura.co

Teléfono para notificación 1: 3112420775 Teléfono para notificación 2: 3134980293 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES FURA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 2 de Febrero de 2016 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2016 bajo el número 120,303 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES FURA S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es

10/3/2023 Pág 1 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 148,537 DE FECHA 5 de Abril de 2019, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No 050 DE FECHA 14 DE Enero DE 2016, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Podrá realizar cualquier acto lícito de comercio, pero especialmente tendrá como objeto social y podrá efectuar todas y cada de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a una continuación se enumeran, sin excluir otras: a. Prestar servicios de transporte especial en todas sus modalidades en el Territorio Nacional, b. prestación de servicios de transporte turístico, escolar, médico y de trabajadores y/o usuarios, en la modalidad especial de pasajeros a las agencias operadoras de turismo, Hoteles, centros comerciales, empresas legalmente constituidas, instituciones educativas, congregaciones religiosas, clubes deportivos, ligas deportivas, partidos políticos, congreso y otros grupos representativos de personas y/o usuarios, c. prestación de transporte de pasajeros dentro del territorio nacional, en modalidad de servicio básico intermunicipal, mixto, y urbano colectivo, y/o cualquier otra donde el ministerio de transporte le otorgue habilitación d. construcción de Obras Civiles de Ingeniería y todo lo relacionado con la construcción de Edificios y Casas para Vivienda Familiar, Interventorla y Diseños de Obras de Ingeniería, venta de materiales y suministros necesarios para la ejecución de los mismos y en general de toda clase de negocios lícitos de comercio relacionados con el objeto social, la sociedad podrá ser socia de otras sociedades e. Desarrollo de todas las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la construcción de vivienda, diseño, interventoría, dirección, estudios de factibilidad, programación y control promoción, compraventa de urbanizaciones, condominios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y, en general todo los actos jurídicos lícitos relacionado con la finca raíz f. Servicios logísticos en general, compraventa de materiales eléctricos y productos electrónicos, materiales y suministros para Oficina, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, importación y exportación de bienes y servicios g. almacenamiento, transporte en todas las modalidades, entre otras, férreo, carretero, marítimo y fluvial, tanto de pasajeros y carga, como la distribución de materias primas, elaborados y productos; Servicios logísticos de gestión de almacenes h. suministro, alquiler, importación y exportación de maquinaria pesada y liviana. i. todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Para la cabal realización de su objeto social la compañía podrá abrir sus propios establecimientos de comercio, adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, toma de dinero en tomar o dar en garantía sus bienes muebles y celebrar todas la operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, constituir compañías filiales para el establecimiento de la explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social. Celebrar toda clase de contratos bancarios, girar, aceptar, negociar, descontar, adquirir, cobrar, avalar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales o aceptarlos en

10/3/2023 Pág 2 de 5



Valor

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

pagos, celebrar y ejecutar en cualquier lugar, en nombre propio o por cuenta de terceros, todo acto o contrato y cualquier operación civil o comercial necesaria o conveniente para el cumplimiento del objeto social o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o los de la empresa en cuales tenga interés la sociedad. Así como la inversión en títulos valoras, títulos de deuda pública o privada, bonos, letras de cambio, pagares. Todas las demás actividades necesarias y/o contundentes para el desarrollo del objeto social. Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial que quarde relación de medio a fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales convencionalmente derivadas de la existencia y a las actividades desarrolladas por la compañía. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor : \$500,000,000.00 No. de acciones : 500,000.00

Valor Nominal : \$1,000.00

CAPITAL SUSCRITO

No. de acciones : 500,000.00

Valor Nominal : \$1,000.00

alor Nominar . Vi,000.0

CAPITAL PAGADO

\$500,000,000.00

Valor : \$500,000,000.00

No. de acciones : 500,000.00

Valor Nominal \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien no tendrá suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza. Queda facultado para firmar cualquier contrato de cualquier monto que no tiene limites ni restricciones para firmarlos. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones

10/3/2023 Pág 3 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos que celebrados por el representante legal. Le está prohibido el representante legal y a los demás administradores de la sociedad por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL ANDRES FELIPE ZAMBRANO C 91.018.661

FONTECHA DESIGNACION

Por documento privado del 2 de Febrero de 2016 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2016 bajo el número 120,303 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCION

Acta No. 04 07/05/2021 Asamblea 169492 del 13/05/2021 del Libro

ΙX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

10/3/2023 Pág 4 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Ingresos por actividad ordinaria \$1,211,219,600.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -CIIU: 4921

al de la socia Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,

10/3/2023 Pág 5 de 5